



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que por auto del día 4 de agosto del corriente año, la misma fue inadmitida, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los yerros allí anunciados, término que venció el pasado jueves 12 de agosto de 2021, a las 5:00 de la tarde.

No obstante, informo que la vocera procesal de la parte actora allegó escrito de subsanación al correo institucional del Juzgado el día de quinto referido, a las 5:17 pm. (Ver anexo 3, Cd. Ppal. digital)

Hago saber además que revisada la plataforma del CSJCF que recepciona los memoriales dirigidos al Juzgado, no se advirtió radicado el referido escrito de subsanación en la dicha plataforma antes de las 5:00 pm del día 12 de agosto de 2021.

Manizales, agosto 13 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00461

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de agosto 4 de 2021, se inadmitió la demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada, por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, en contra de los señores **Herley Fernando Murillo Londoño y Blanca Marina Londoño Giraldo**, indicándose los defectos que adolecía la misma y concediéndose a la parte actora el término legal de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

En lo pertinente, el inc. 2º, núm. 7 del artículo 90 del Código General del Proceso señala “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”, término que como se indicó por la secretaría, venció el día 12 de agosto de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm).



Como se observa la norma transcrita es muy clara en establecer que el escrito de subsanación debe ser presentado dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del respectivo auto inadmisorio; así mismo que éste debe ser presentado antes del horario de cierre del despacho, que para este Distrito es hasta las cinco de la tarde; y como se evidencia y se hace constar por la secretaría del Despacho, la abogada de la parte actora si bien presentó memorial contentivo de la subsanación pretendida a través del correo del Despacho, sin ser este el medio idóneo para ello, en consideración a la plataforma habilitada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para tal fin, en cumplimiento de las disposiciones dadas en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura, no lo es menos que, el escrito se presentó de forma extemporánea, dado que disponía hasta las 5:00 pm del día 12 de agosto del año avante para hacerlo y el mismo fue enviado al correo institucional del Juzgado 17 minutos después, esto es, por fuera del término de consagrado en la ley para ello.

Sumado a la extemporaneidad de la subsanación, olvidó la apoderada que en este distrito se implementó una plataforma para la radicación de memoriales y demandas, no siendo procedente que utilice el correo electrónico institucional para ello, salvo que la referida plataforma se encuentre con fallas en su funcionamiento; luego en estricto sentido, incluso siguiendo los parámetros de la Sala Civil Familia del Tribunal de Manizales, podría entenderse como no radicado el memorial.

Por lo expresado, no es procedente dar trámite a la demanda incoada, toda vez que el escrito de subsanación fue presentado de forma extemporánea.

En colofón, se tiene por no subsanada la demanda dentro del término legal, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte ejecutante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho y de la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd3c7ee0906d6f27f3c971504413bc467b2f1caea074db85b9c9611a6309e43**

Documento generado en 17/08/2021 07:04:32 AM